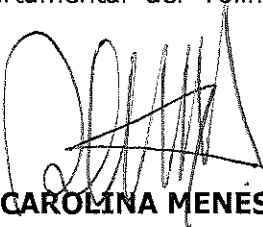


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-075-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD y RECONOCER PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	06 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 07 de octubre de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 07 de octubre de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la garantía de la calidad

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-075-2021

Ibagué-Tolima, 06 de octubre de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre

Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima

Nit.

800.100.055-6

Representante legal

ANA JUDITH GAMBOA MANTILLA

Cargo

Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

PARTICULARES			
Persona Jurídica	Consorcio CARCAVA 2017		
NIT de persona jurídica	901.113.655-8	Contrato de Obra 306-2017	
Integrante 1 Consorcio	LUIS EGIMIO BARON VARGAS - Representante Legal del Consorcio – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (54% participación)		
Cédula	10.545.813 de Popayán		
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima - Correo: egibaron01@gmail.com		
Integrante 2 Consorcio	OLAGUER AGUDELO PRIETO – Contratista Contrato de Obra No 306 de 2017 (46% participación)		
Cédula	3.169.341 de Sesquilé		
Dirección	Carrera 5 No 9 – 16 Oficina 203 Edificio El Portal de la Quinta – Espinal Tolima – Correo: egibaron@gmail.com / Calle 8 No 7-10 Oficina 103 Edificio Camacol de Ibagué (folio 303)		
Persona Jurídica	INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S		
NIT	830.060.515-9	Contrato Interventoría 303-2017	
Dirección:	Manzana 26 Casa 8 Piso 2 Apartamento 201 Barrio Santa Isabel – Girardot		
Representante legal	FERDINEL REYES - C.C No 79.243.614 de Bogotá y/o quien haga veces / Correo: fer.inco@hotmail.com / Dirección: Diagonal 4 No 6-79 Sector El Portal Tocancipá Cundinamarca (folio 303)		
FUNCIONARIOS			
Nombres y apellidos	JUANPABLO SUAREZ MEDINA		
Identificación	11.226.974 de Girardot-Cundinamarca		
Cargo	Alcalde Municipal (1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019)		
Dirección	Conjunto Residencial Las Mercedes Etapa 3 Casa 5E Municipio de Flandes-Tolima		

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la inclusión</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombres y apellidos	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
Identificación	1.108.452.671 de Flandes
Cargo	Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato Interventoría 303 de 2017
Dirección	Manzana 7 Casa 12 Conjunto Pakistán Segunda Etapa – Flandes Tolima / Correo: fbonager@hotmail.com

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE-GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037-9.
Número de Póliza	3602217001432 - Manejo Global Entidad Estatal
Vigencia de la Póliza	01/11/2017 hasta 28/02/2018 / 01/03/2018 hasta 28/02/2019 01/03/2019 hasta 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$50.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	28/11/2017 - 28/03/2018 - 27/02/2019
Cuantía del deducible	10%
Nombre Compañía Aseguradora	Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.070.374-9
Número de Póliza	17-GU044691 / Certificado 17-GU080603
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-09-2022
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017
Valor Asegurado	\$389.999.154.oo
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988-0
Número de Póliza	2840397 -
Vigencia de la Póliza	08-09-2017 al 08-07-2018
Riesgos amparados	Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría
Valor Asegurado	\$59.035.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	13/09/2017
Cuantía del deducible	0- %

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Flandes-Tolima, los hallazgos fiscales 040 y 041 del 16 de febrero de 2021, trasladados a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando CDT-RM-2021-00000851 del 18 de febrero de 2021, los cuales fueron devueltos a su lugar de origen conforme los memorandos CDT-RM-2021-00002217 y CDT-RM-2021-00002218 del 20 de abril de 2021, dependencia que una vez realizados los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la garantía de la calidad

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

ajustes del caso, los remite nuevamente por medio del memorando CDT-RM-2021-00002741 del 19 de mayo de 2021, observaciones fiscales que han sido tramitadas por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador, en virtud del artículo 14 de la Ley 610 de 2000, tal y como se indicará en las consideraciones de presente proveído; y donde se expone:

"HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL 01 (040):

Se menciona en el hallazgo que la administración municipal de Flandes-Tolima, suscribió el Contrato de Obra No. 306 de 2017, con su respectiva Interventoría (Contrato No 303 de 2017), para el "Control del proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima" por valor total, incluida adición, en cuantía de \$5.476.083.529,23, el cual se encuentra terminado y pagado.

Que en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y representantes de la Administración Municipal, Ingenieras Ivone Marcela Barragán Ramírez y Bella Rocío Hernández Arias, con la atención permanente por parte del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el objeto de constatar la ejecución contractual en términos de calidad, pertinencia, legalidad, adecuado proceso constructivo, etc., luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de las actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron algunas inconsistencias, entre ellas, algunos faltantes de obra, actividades que no funcionan o no cumplen con las especificaciones técnicas o norma o que incluso no obedecen a un adecuado proceso constructivo; con lo cual se procede a calcular las diferencias entre las actividades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría, de la siguiente manera:

Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la kra. segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,1	localización y replanteo permanente	11.711.560,95	15.225.029,24	13,00	1,00	12,00	182.700.350,82
6,3	plantación de árboles tipo paisajístico	54.172,50	70.424,25	100,00	-	100,00	7.042.425,00
7,14	suministro e instalación de manto permanente TRM 500 2*25 para protección	13.279,35	17.263,16	1.253,20	-	1.253,20	21.634.185,85
TOTAL:							211.376.961,67

Es preciso mencionar algunas particularidades sobre los ítems relacionados de la siguiente manera:

- 1.1) La localización y replanteo, se recuerda que se realiza de manera preliminar a la Obra, es decir, es el inicio de la misma, por consiguiente, no es una actividad a realizar en varias ocasiones y es por eso que se toma como unidad de desarrollo como máximo de 1 mes.
- 6.3) En cuanto a los árboles paisajísticos, no se encontraron.
- 7.14) El manto permanente, tampoco fue encontrado, además que finalmente se desarrolló otro sistema. Es decir, fue innecesario.

Por lo anteriormente expuesto, la Alcaldía Municipal de Flandes-Tolima y la Interventoría contratada por la misma administración, presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del Contrato de Obra 306 de 2017, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantías antes relacionadas por valor total de doscientos once millones trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y siete centavos m/cte. (**\$211.376.961,67**) y una presunta falta con incidencia disciplinaria por la vulneración a los establecido en la Ley 734 de 2002, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas o que no cumplen con el contrato o normativa pertinente, o incluso que no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La entidad de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

corresponden con los informes finales, planos, entregables, o incluso un adecuado proceso constructivo, etc.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 02 (041)

De otro lado, respecto a la misma relación contractual, es importante mencionar que dentro de los pliegos de condiciones numeral 3.18, folio 104 carpeta 1 del presente proceso de la licitación pública No. 004 de 2017 – CONTRATO 306 de 2017, cuyo objeto es "Control de proceso erosivo, reforestación protectora y recuperación de la vía del sector ribereño del río Magdalena localizado en la carrera segunda frente a la unidad deportiva del municipio de Flandes Tolima", se exige la discriminación de los costos de la administración del contrato; en desarrollo de la ejecución contractual suministrada por la administración municipal de Flandes-Tolima, así como en la controversia, no se encuentran los soportes de ejecución en cuanto a la discriminación de la Administración, en lo relacionado con el personal empleado.

Esta exigencia de los pliegos de condiciones que hacen parte integral del contrato, es un tema con incidencia fiscal, es decir, dentro de la propuesta y ejecución contractual no se encuentran los soportes mencionados, relacionados y que hacen parte de la Administración que cuenta con un valor final de **\$202.615.090.00**, equivalente al 4,81% sobre los costos directos del contrato que corresponden al valor de \$4.212.371.945.00, incluida la adición. Por consiguiente, sin estos soportes de propuesta y ejecución, se encuentra un presunto daño patrimonial por el valor mencionado de Doscientos Dos Millones Seiscientos Quince Mil Noventa Pesos M/CTE. Lo anterior ocasionado por presuntas falencias al momento del seguimiento en donde no se vigila la ejecución de estos componentes, ocasionando así el presunto detrimento antes mencionado.

En el presente caso, debe indicarse que el monto o valor del daño inicialmente señalado fue aclarado por la DTRFMA, funcionario Jhon Fredy Torres Reyes, Arquitecto Auditor, conforme a la comunicación electrónica de fecha 04 de junio de 2021, a través de la cual se precisó: Efectivamente el valor del daño fiscal no corresponde a la suma de **\$187.829.647.00**, en razón a las siguientes consideraciones: En primer lugar es necesario aclarar que como se indica en la solicitud de aclaración, el AIU del 25% y un valor de costo directo de \$5.407.632.484.00, no es el correcto; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el valor del AIU es del 30% y un valor de costo directo de la obra de \$4.212.371.945.00 (valor total con adición), el cual se encuentra discriminado en el acta final de obra. En la controversia se aporta la copia de la discriminación del AIU del contrato de obra 306 de 2017; sin embargo, no se encontraron los soportes de participación y ejecución del personal relacionado y que incluso el tema fue tratado con el sujeto de control en mesa de trabajo en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima. Por lo anterior, conforme a la adición, el valor del daño asciende a la suma de **\$202.615.090.00**.

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 26 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables al señor(a): **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; así como a los integrantes del **CONSORCIO CARCAVA 2017**, distinguido con el NIT 901.113.655-8, señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, Representante Legal y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de **\$413.992.051.00**; y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad

743

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la institucionalidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **LIBERTY SEGUROS S.A**, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría (folios 127-141);

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**-Alcalde, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 206-207); **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**-Supervisor, por aviso (folios 203-204); al CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista Contrato Obra No 306 de 2017, integrado por los señores **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, por aviso (folios 181-182) y **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, por aviso (folios 183-184); y empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**-Contratista Contrato Interventoría, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien haga sus veces, por aviso cartelera-página web de la entidad (folios 208-210). Las compañías de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, según comunicación CDT-RS-2021-00004601 del 03 de agosto de 2021 (folios 142-143); **Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004605 del 03 de agosto de 2021 (folios 151-152); y **LIBERTY SEGUROS S.A**, comunicación CDT-RS-2021-00004603 del 03 de agosto de 2021 (folios 147-148).

En este sentido, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005803 del 07 de diciembre de 2021, el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, solicitó copia del expediente adelantado, la cual le fue enviada al correo electrónico por él indicado (folios 212-214). Así mismo, se advierte que mediante Auto del 07 de febrero de 2022, se le reconoció personería a la firma de abogados ESPINOSA JIMÉNEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, identificada con el NIT 900.949.214-8, representada en su momento por el doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.989 y tarjeta profesional No. 151.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde, según el poder allegado a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000423 del 02 de febrero de 2022 (folios 215-219 y 224); firma que según oficio CDT-RE-2022-00002904 del 26 de julio de 2022, procedió a designar a la abogada MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA, para que continuara representando los intereses de investigado (folios 228-232 y 519); y quien posteriormente, designó al abogado KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, para continuar al frente de la defensa del referido presunto responsable y a quien por petición expresa se le envió copia del respectivo expediente, tal y como consta en el correo enviado el 12 de noviembre de 2024 (folios 519-524).

Sobre el particular se tiene que solo el señor FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ-Supervisor, presentó versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación y quien solicitó además la práctica de una visita técnica la cual fue ordenada mediante el Auto No 069 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado debidamente a las partes (folios 242 al 253).

Se advierte también que los integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán (54% de participación), Representante Legal y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé (46% de participación), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autonomía del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

79.243.614 de Bogotá y/o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; a pesar de estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, no presentaron la respectiva versión libre y espontánea propia de estos procedimientos.

Se aclara también que el señor JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA-Alcalde Municipal época de los hechos, si está representado por apoderado de confianza, pero no presentó versión libre y que el señor LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, participó activamente en la visita técnica realizada pero aun así no presentó la respectiva versión libre.

En el presente caso, en el entendido que no fue posible que los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO, integrantes del Consorcio Carcava 2017-Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017 (folio 50), así como la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, comparecieran al despacho o se pronunciaran sobre los hechos objeto de investigación, se ordenó mediante Auto No 023 del 13 agosto de 2024 (folios 500-502), la designación de apoderados de oficio, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y poder continuar con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibidem, señalan: Artículo 42: "(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado". Artículo 43: "Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)".

Para el caso concreto, se advierte que fue nombrada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.690.464 y tarjeta profesional 214360 del CS de la J, como apoderada de oficio de los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán y OLAGUER AGUDELO PRIETO, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrantes del CONSORCIO CARCAVA 2017-Contratista Municipio de Flandes-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017, quien se posesionó del cargo el día 03 de septiembre de 2024 y a quien se le envió copia del respectivo expediente (folios 516-517).

Igualmente, se nombró de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía 23.497.676 y tarjeta profesional 234845 del CS de la J, como apoderada de oficio de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciere sus veces, Contratista Municipio de Flandes-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017, quien hizo caso omiso a la designación, esto es, no manifestó su aceptación al cargo ni se posesionó del mismo (507, 508 y 511).

En consideración a lo anterior, por medio del Auto No 012 del 02 abril 2025, se insistió en la designación de un apoderado de oficio que represente los intereses de la empresa denominada INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES y/o quien hiciere sus veces, habiendo sido nombrada la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL, quien se posesionó del cargo el 21 abril de 2025 y ya conoce del proceso adelantado (folios 525-527 y 536-540).

744

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valorado el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto No 007 del 23 de julio de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores **JUAN PABLO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la C.C No 11.226.974 de Girardot-Cundinamarca, en su condición de Alcalde Municipal de Flandes; **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, identificado con la C.C No 1.108.452.671 de Flandes, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Flandes y Supervisor del Contrato de Obra No 306 de 2017 y Contrato de Interventoría No 303 de 2017; **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, identificado con la C.C No 10.545.813 de Popayán, integrante del Consorcio Carcava 2017 (54% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; **OLAGUER AGUDELO PRIETO**, identificado con la C.C No 3.169.341 de Sesquilé, integrante del Consorcio Carcava 2017 (46% de participación) Contratista-Contrato de Obra No 306 del 08 de septiembre de 2017; y a la empresa denominada **INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S**, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES, identificado con la C.C No 79.243.614 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 del 08 de septiembre de 2017; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Flandes-Tolima, en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$59.150.000.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 555-591).

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **1-** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9, Póliza 3602217001432, Manejo Global Entidad Estatal; **2-** Compañía Aseguradora de Fianzas - Seguros Confianza S.A, NIT 860.070.374-9, Póliza 17-GU044691 / Certificado 17-GU080603, Cumplimiento Contrato 306-2017 – Consorcio CARCAVA 2017; y **3-** LIBERTY SEGUROS S.A, NIT 860.039.988-0, Póliza 2840397, Cumplimiento Contrato 303-2017 Interventoría; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado.

Frente a la decisión de imputación adoptada, estando dentro del término previsto, tal como lo indica el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, algunas de las partes presentaron los respectivos argumentos de defensa, se aportaron pruebas que han sido incorporadas al proceso, las cuales se valorarán debida y oportunamente.

Ahora bien, por medio de las comunicaciones de entrada CDT-RE-2025-00003198 del 28 de julio de 2025 y CDT-RE-2025-00003254 del 30 de julio de 2025, la doctora **SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ**, apoderada de oficio de los señores LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS y OLAGUER AGUDELO PRIETO, integrantes del Consorcio CARCAVA 2017, Contratista-Contrato de Obra No 306 de 2017, presenta los respectivos argumentos de defensa y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 609-610 y 615-617).

De otro lado, se observa que el señor **LUIS EGIMIO BARÓN VARGAS**, integrante y además representante legal del Consorcio Carcava 2027, a través de la comunicación CDT-RE-2025-00003482 del 14 de agosto de 2025 (folios 709-716), presenta los argumentos de defensa respecto al auto de imputación, no solicita práctica de pruebas y allega como tales los siguientes documentos: 1- Memorando Técnico MT-1862-CM243-2018 del 16 enero 2028, suscrito por el Ingeniero Neimar Castaño Peláez, Especialista en Geotecnia y dirigido al Ingeniero Néstor Simón Osorio, Director de Obra; 2- Oficio dirigido a la Oficina de Contratación de la Alcaldía de Flandes, sin fecha, suscrito por el señor Luis Egimio Barón Vargas, señalando el aporte de documentos relacionados con el Consorcio Carcava 2017; y 3- Fotocopia de un análisis del AIU, el cual ya reposa a folio 53 del expediente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00003425 del 12 de agosto de 2025 (folios 702-705), **LAURA ISABELLA CASTRILLÓN VIDAL**, apoderada de oficio de la empresa INGENIERIA Y COMERCIALIZADORA INCO S.A.S, distinguida con el NIT 830.060.515-9, representada legalmente por el señor FERDINEL REYES o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interventoría No 303 de 2017, radica los argumentos de defensa correspondientes y respecto al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna.

Igualmente, se advierte que el abogado **KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN**, apoderado designado por la firma EO ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS SAS, distinguida con el NIT 900.949.214-8, apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suárez Medina, Alcalde Municipal de Flandes para la época de los hechos, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00003444 del 12 agosto 2025 (folios 706-708), envía los argumentos de defensa y frente al tema probatorio solicita que se llame a declarar al interventor y supervisor del contrato y solicita tener en cuenta varios documentos que ya reposan en el expediente.

Por su parte, el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUÁREZ**, de conformidad con el oficio CDT-RE-2025-00003405 del 12 agosto 2025, remite los argumentos de defensa respetivos (folios 648-678) y sobre el asunto probatorio no solicita la práctica de ninguna prueba y aporta algunos documentos que han sido incorporados al proceso.

Igualmente, se advierte que la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A **CONFIANZA**, tercero civilmente responsable (póliza de cumplimiento-contrato de obra 306-2017) PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, conforme al oficio CDT-RE-2025-00003317 del 04-08-2025 (folios 620 al 647), remite los argumentos de defensa correspondientes y no solicita la práctica de ninguna prueba.

La compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable (póliza cumplimiento contrato interventoría 303-2017), a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, por medio del escrito CDT-RE-2025-00003413 del 12-08-2025 (folios 679-701), radica los argumentos de defensa correspondientes y con relación al asunto probatorio solicita la práctica de algunas, petición que fue resuelta desfavorablemente por considerarse inconducente, impertinente e inútil mediante el Auto de Pruebas No 061 del 09 septiembre 2025 (folios 718-724), el cual una vez notificado fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, impugnación que conforme al principio de economía y celeridad que rige el procedimiento administrativo no puede ser objeto de estudio por haberse presentado también un incidente de nulidad respecto al auto de imputación, tal y como enseguida se expone (folios 718-724 y 729-733).

La Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (póliza de manejo), no obstante estar enterada del auto de imputación según se observa a folios 603 y 604, no presentó en principio argumento de defensa alguno, esto es, guardó silencio sobre el particular. Sin embargo, de conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004134 del 01 de octubre de 2025, la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la C.C No 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del CS de la J, apoderada judicial de la citada compañía de seguros, interpone un incidente de nulidad como a continuación se indica (folios 735-740).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus

745

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004134 del 01 de octubre de 2025, la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la C.C No 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del CS de la J, apoderada judicial de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (póliza de manejo), interpone un incidente de nulidad con las siguientes consideraciones tal y como consta en el expediente (folios 735-740).

Que tienen conocimiento que mediante auto N° 068 de julio 26/2021, se dio de apertura al proceso de responsabilidad fiscal 112-075-2021, en el cual también vincularon a unos presuntos responsables fiscales y se vinculó como tercero civilmente responsable a diferentes compañías aseguradoras, entre los que se encuentra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de acuerdo a la póliza que se enuncia en su numeral cuarto del resuelve. Que dicho auto le fue notificado electrónicamente a Mapfre Seguros el 03 de agosto de 2021, mediante email certificado, por lo cual la aseguradora le otorgó poder para que en adelante la representara dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, habiendo enviado el mismo por correo electrónico al de la contraloría responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co el día 12/08/2021 a la 1:23 pm., indicando que autorizaba ser notificada electrónicamente de las actuaciones que se surtieran en este caso, tal como consta con documento que anexo.

Con este poder, la Contraloría Departamental del Tolima tenía que haber reconocido personería a la apoderada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, designada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para ejercer la defensa de sus intereses, para así pronunciarme de los hechos materia de imputación, como también sobre la póliza involucrada en el siniestro como tercero civilmente responsable, dentro del marco del contrato de seguros e igualmente solicitar pruebas; y es a la suscrita apoderada, con quien debía haberse surtido el trámite de las notificaciones de rigor, que para el caso concreto, está el auto de imputación, cuya notificación ha de ser personal, por mandato de la Ley 610/2000 en su artículo 49.

El no haberme reconocido personería, era porque presuntamente mi poderdante no había otorgado poder a profesional del derecho para que ejerciera su defensa; esto se infiere porque la seguradora recibe oficio con el cual le entregaban copia del AUTO DE IMPUTACIÓN N° 007 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. Comunicación que tenía que haberse surtido con la suscrita apoderada de confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para poder presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones que realizaron mediante dicho auto; reitero, providencia que NO le fue notificada a la suscrita como su apoderada de confianza, ni de modo personal a mi oficina, ni a mi correo electrónico, pese a haberse radicado en ese despacho, el poder que me confirió MAPFRE SEGUROS desde el 12 de agosto del 2021, existiendo la obligación de notificar personalmente al abogado del implicado o del vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal, ya que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la Ley 610 de 2000 en su artículo 49 exige notificar personalmente este tipo de providencias.

Insisto, el omitir reconocerme personería para actuar desde el mismo momento en que se me otorgó el poder por parte de la aseguradora y el no haberseme surtido la notificación personal del auto de imputación a la suscrita, cercenó el derecho de defensa para que mi poderdante hubiera realizado una defensa técnica, lo que en derecho equivale a una flagrante violación al debido proceso como lo indica el artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, estableciendo que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, por un juez competente y con las formas propias de cada juicio. Este principio incluye el derecho a la defensa, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a controvertir pruebas y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, además de consagrar la presunción de inocencia y la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Ante la falta de pronunciamiento por varios años por parte del despacho, específicamente desde el 2021 al 2025, se procedió a hacer seguimiento de este caso por los estados que publican en la página de la Contraloría y en ella encontré el auto de pruebas # 061 de fecha 09 de septiembre de 2025, que al leerlo se encontró que ya habían proferido el de imputación desde julio de 2025 y que la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, "no obstante estar enterada o notificada del auto de imputación según observa a folios 603 y 604, no presentó argumentos de defensa alguno, esto es, guardó silencio sobre el particular", situación que no se efectuó, por cuanto, si la aseguradora me otorgó poder para actuar en su nombre, han debido de notificarme personalmente a mí, como lo dispone la ley 610/2000 que al respecto nos dice: "En los Procesos de Responsabilidad Fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicara el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011".

Es por ello que se ha vulnerado el derecho de defensa que tiene mi mandante, vinculado como garante o tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, siendo esta una causal de Nulidad en el proceso fiscal, referida en el Artículo 36 de la citada norma. Observa esta apoderada, que tampoco el despacho me ha reconocido personería para actuar, aun cuando desde agosto de 2021, fue remitido el poder para la representación de Mapfre Seguros, su certificado de existencia y escrito con el que la suscrita autorizaba a la Contraloría para que me notificara personalmente, autorizando que todas las providencias me fueran enviadas a mi correo electrónico; sin embargo, desde el auto de apertura N° 068 se han continuado profiriendo providencias y surtiendo actuaciones de las que mi mandante no ha podido ejercer su defensa, tal como es el auto de IMPUTACIÓN, el cual es de obligatoriedad NOTIFICARLO PERSONALMENTE, en este caso a la suscrita apoderada de confianza de la compañía; es decir que en ningún momento se cumplió con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 que establece que dicho auto de imputación debe notificarse de manera personal, incumpliendo así con el debido proceso.

El no reconocimiento de la personería para actuar y la no notificación personal de una providencia que exige este tipo de notificación (auto de imputación), vulnera claramente el derecho al debido proceso y a la defensa de mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., consagrada por la ley y la Constitucional



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la voz de la ciudadanía

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Política de Colombia, que dice: ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Por lo anterior, solicito al despacho, declarar LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso, a partir del Auto de Imputación N° 007 de fecha 23 de julio de 2025, al incurrir en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 610 del 2000. Una vez reconocida como defensora de confianza de Mapfre Seguros, notificarme personalmente, sea por medio electrónico a mi email luzangeladuarteacero@hotmail.com, o en físico a mi oficina de abogada ubicada en el Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué, Carrera 3 N° 12-36 Oficina 305, del auto de imputación y correr traslado de los diez días, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, para solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 del 2000.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No 007 del 23 de julio de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).**

De igual forma establece el artículo 37 ibídem:—**"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 11 de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en la gestión pública</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al

747

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la institución del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del futuro</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).”

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En este orden de ideas, si observamos la causal de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y alegada por la accionante, ciertamente se configura para el caso particular una nulidad por defecto procedimental, esto es, se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debiéndose proceder a atender favorablemente dicha solicitud.

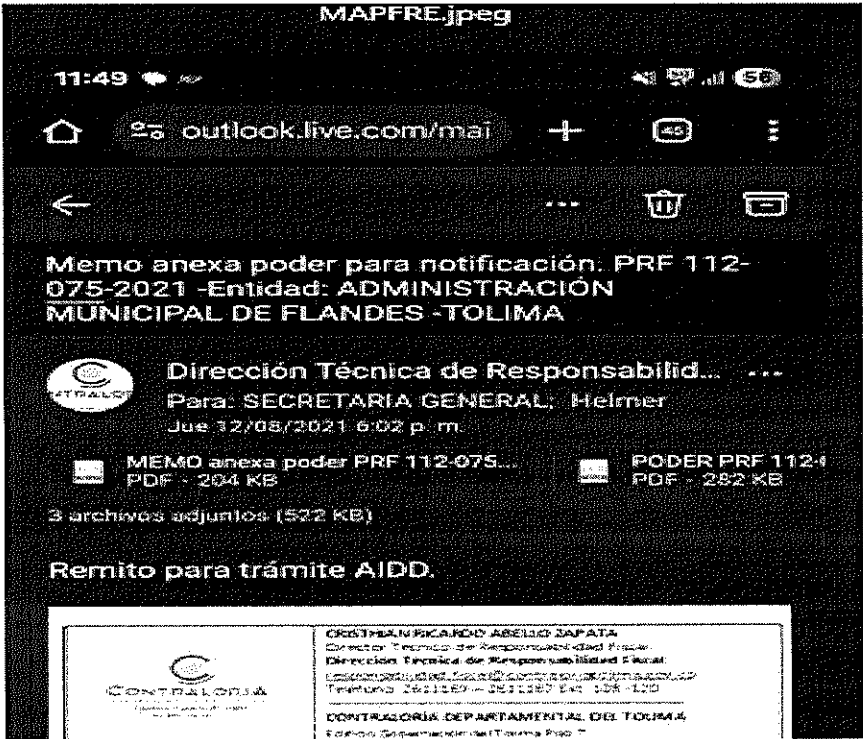
Para el caso concreto, analizado el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por parte de la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (póliza de manejo), advierte el despacho que efectivamente al hacer seguimiento al correo enviado el 12 de agosto de 2021, por parte de la mencionada apoderada, al correo electrónico responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co, se observa que el mismo si fue radicado internamente en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, quien lo remitió a la Secretaría General y Común de este órgano de control para su ingreso al AIDD y asignación respectiva, pero que por error involuntario no se radicó de manera oficial mediante el aplicativo institucional AIDD y consiguiente no se incorporó al expediente de manera oficial, resultando cierta la violación del derecho de defensa de la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable vinculado al proceso, por cuanto al desconocerse su contenido y alcance no se procedió con el reconocimiento de personería en el momento oportuno y se continuó con el trámite procesal, esto es, se avanzó en la notificación del Auto de Imputación directamente a la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, omitiendo o desconociendo la labor del apoderado judicial de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

748

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de la Administración	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la citada compañía de seguros, con las consecuencias procesales que hoy nos ocupan. Veamos:



Valga decir, resulta claro la presencia de una de las causales nulidad y en tal sentido, en aplicación de la causal “*violación del derecho de defensa del implicado*”, consagrada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 37 Ibídem y 29 de la C.N, se procederá a decretarla, **precisándose** también que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, resulta imperioso dejar de presente que todas las actuaciones posteriores al Auto de Imputación No 007 del 23 de julio de 2025 surten la suerte de la nulidad absoluta de la referida actuación, lo que incluye el auto de pruebas No 061 del 09 de septiembre del 2025 y por consiguiente, todo lo relacionado a ello saldrá de la vida jurídica por lo que no se tramitará de fondo el recurso impetrado sobre dicho auto, ya que toda actuación se retrotraerá hasta la expedición del auto de imputación.

Sobre el particular, ha de indicarse entonces que la declaratoria de nulidad pretendida obliga a este Dirección a incorporar los documentos allegados con fecha del 12 de agosto del 2021, reconocer personería jurídica a la apoderada judicial en mención y a expedir un nuevo Auto de Imputación, el cual se notificará otra vez a cada una de las partes involucradas, incluidos los demás terceros civilmente responsables para que presenten nuevamente sus respectivos argumentos de defensa, según las orientaciones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La experiencia del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 007 del 23 de julio de 2025, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-075-2021, el cual se adelanta ante la administración municipal de Flandes-Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas válidamente allegadas vistas a folios (628-647), (649), (652-675), (680-683), (695-701), (710-711) y (715-716), así como todas las decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, identificada con la C.C No 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S de la J, apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (póliza de manejo), de conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004134 del 01 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase otra vez el Auto de Imputación correspondiente, el cual se deberá notificar a todas partes involucradas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, para que presenten nuevamente sus respectivos argumentos de defensa, según las orientaciones de los artículos 49 y 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y a las demás partes aquí implicadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal